

## RESOLUCIÓN No. 01051

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 2392 DEL 22 DE JULIO DE 2014 EMITIDA BAJO RADICADO 2014EE120788 Y 0173 DEL 24 DE ENERO DE 2021 EMITIDA BAJO RADICADO 2021EE12645 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones, 927, 931, 999 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2009ER55656 del 30 de octubre de 2009, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, presentó solicitud de registro para un elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Avenida Carrera No. 125 – 21 con orientación visual sentido Norte - Sur de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual fue negado mediante Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, mediante radicado 2010ER2160 del 19 de enero de 2010, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009, el cual fue desatado mediante Resolución 4606 del 1 de junio de 2010, confirmando la actuación recurrida.

Que, por medio del radicado 2010ER67436 del 10 de diciembre de 2010, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, allegó revocatoria directa contra la Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009, la cual fue acogida mediante Resolución 7813 del 28 de diciembre de 2010, mediante la cual revocó la Resolución 8785 del 10 de diciembre de 2009, otorgando el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera No. 125 – 21 con orientación visual sentido Norte - Sur de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Página 1 de 22

Que, mediante radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, presento solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 7813 del 28 de diciembre de 2010, el cual fue negado por medio de la Resolución 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788. Actuación notificada por aviso el 23 de octubre de 2014.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, mediante radicado 2014ER183743 del 5 de noviembre de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788, el cual fue desatado mediante Resolución 0173 del 24 de enero de 2021 con radicado 2021EE12645, confirmando la actuación recurrida.

Que, por medio del radicado 2021ER168398 del 12 de agosto de 2021, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, allegó revocatoria directa contra las Resolución 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788 y Resolución 0173 del 24 de enero de 2021 con radicado 2021EE12645.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### De los fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

### **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **De la revocatoria directa:**

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

***"Artículo 93. Causal de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** (Negrilla propia)

Que, frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que:

*"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."*

Que, respecto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que:

*"es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

*"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."*

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

*"(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad,*

*y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo así, los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente

En ese orden de ideas la revocatoria se convierte en un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de los recursos, del que se puede hacer uso de manera oficiosa para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos, aunque bajo ciertas circunstancias y limitaciones cuando se puedan afectar derechos individuales.

Ahora bien , en cuanto a la causal tercera prevista por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente precisar que por agravio injustificado debe entenderse el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses de los ciudadanos, este da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación.

Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento al acto.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme así:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

### **Fundamentos legales aplicables al caso concreto.**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000: *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, a saber, consigna:*

*“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su*

*apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

**Artículo 30° Registro:** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.*

*Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

Que el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 establece:

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)*

**Parágrafo Segundo.** - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

**“Artículo 4°.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

## II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que, mediante radicado 2021ER168398 del 12 de agosto de 2021, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788 mediante la cual se negó la solicitud de prórroga allegada con radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, así mismo, la Resolución 0173 del 24 de enero de 2021 bajo radicado 2021EE12645, mediante la cual se confirma la decisión recurrida.

Que, en cuanto al cuerpo de la solicitud de revocatoria directa se lee:

“(…)

### CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Revocación Directa de la Resoluciones No. 02392 de 2014 y 00173 de 2021, por la causal No. 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A.*

*En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A., los Actos Administrativos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

*En relación con esta causal de revocación de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado se ha pronunciado, aclarando y ratificando que esta causal:*

*no reviste en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto. o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.  
”(Subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, en Sentencia del 11 de febrero de 2009 el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 63001-23-31-000-1998-0062200(16980), dejó sentado lo siguiente:

*En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:*

*"7. Responsabilidad por daño especial.*

*"Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia V extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.*

*"Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.*

*"Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación: de manera excepcional por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad. por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla: causa al administrado un daño especial: anormal, considerable. superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes V actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas. o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado. "Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o "vías de hecho". (Subrayado y negrilla fuera de Texto)*

*De igual forma la doctrina se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la igualdad de las cargas públicas y su rompimiento:*

*"Al interior de los títulos jurídicos de imputación de carácter objetivo, se encuentra la denominada responsabilidad por ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o daño especial, en relación con la cual tanto en Francia como en Colombia se " acepta que al menos una parte de la jurisprudencia sobre la responsabilidad administrativa sin falta puede explicarse en referencia a la idea de que cuando la potestad pública toma una decisión que, sin ser ilegal (esa es la paradoja) rompe la igualdad debida a los ciudadanos frente a las cargas públicas queda obligada a reparar las consecuencias dañosas en la medida en que ha creado un perjuicio anormal y especial" (Subrayado y negrilla fuera del Texto)*

*De las normas antes citadas, así como de los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Doctrina, se desprende evidentemente que la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el caso materia de examen ha causado un agravio injustificado a la Sociedad que*

represento, y como consecuencia del mismo un detrimento o daño patrimonial muy alto para la sociedad VALLAS MODERNAS. Este agravio injustificado tiene como efectos el daño patrimonial en la empresa, el cual se ha configurado toda vez que con las Resoluciones Nos. 02392 de 2014 y 00173 de 2021, se ha desconocido el ordenamiento jurídico y se ha roto el postulado de la igualdad ante las cargas públicas.

El Detrimento o daño patrimonial que se causa a la Sociedad que represento, está compuesto por el daño emergente y lucro cesante que pueden llegar a generar las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, al imposibilitar la continuación del ejercicio de las actividades económicas que la empresa ha venido desarrollando en cumplimiento de las normas ambientales, sin que exista una razón justa y razonable para ello.

El daño emergente, está representado por la imposibilidad de ejercer la actividad de la Publicidad Exterior Visual, y en eventual desmonte del elemento cuya instalación superó los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), así como también en los demás costos en que incurrió la Sociedad para la obtención del registro de publicidad exterior visual, valga decir, el pago de los modernos de Colombia servicios de evaluación de la solicitud, los estudios técnicos de cimentación y estructuración del elemento, entre otros.

Por su parte, el lucro cesante está representado por los ingresos que le representa a la Sociedad el ejercicio de la actividad económica de la publicidad exterior visual, durante el término de los cuatro (4) años restantes del término máximo de vigencia del registro de publicidad exterior visual, entre otros.

En este mismo orden de ideas, en relación con la ruptura de la igualdad ante las cargas públicas y el derecho a la igualdad ante la Ley, debo manifestar y hacer énfasis en que han sido muchas las actuaciones y hechos desplegados por la Autoridad Ambiental Distrital en contra de esta empresa, cargas que otras empresas no han soportado en ejercicio de la misma actividad, configurándose un trato desigual y distanciando las decisiones que se adoptan, del principio y derecho fundamental de la igualdad, predicable de las personas tanto naturales como jurídicas.

En consonancia con lo señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente ha causado el agravio injustificado, entre otras razones, por el desconocimiento y vulneración del Principio de Eficacia que rige para todas las Autoridades y sus Actuaciones Administrativas, tal y como se desprende de lo establecido en Artículo 209 de la Constitución Política y el Numeral 11 del Artículo 3 del C.P.A.C.A., normas que rezan lo siguiente:

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

"Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en

la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad V. para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos V sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten. en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es preciso resaltar y aclarar que los plazos señalados para la solicitud de prórrogas de los registros de publicidad exterior visual no son más que una formalidad, dentro de un proceso administrativo cuya finalidad es la de contar con un procedimiento de registro de elementos publicitarios que permita controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano.

Este procedimiento de registro busca la efectividad y garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica a la Sociedad que represento, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano, ni al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo, pues como se dejó en claro en el concepto técnico NO 5678 del 20 de agosto de 2013, emitido por la misma autoridad ambiental, el elemento de publicidad, cumple con todos los requisitos sustanciales para el ejercicio de la actividad, o sea con los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia.

Sin embargo y pese a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer la carga, máxime cuanto el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro, corresponde al derecho a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y la garantía del ambiente sano.

*Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar los administrados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo. Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de esta, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualizado desde el punto de vista técnico ambiental.*

*Otro de los argumentos por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., se debe a que si bien a VALLAS MODERNAS, le fue imposible radicar la solicitud de prórroga dentro del plazo establecido en el Inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, lo cual fue claramente explicado en la solicitud de prórroga y traslado, y en el recurso de reposición, lo que no fue de recibo de la SDA; lo cierto es que la Secretaría Distrital de Ambiente no expidió un Acto Administrativo fruto de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento, que ordenara o decretara la pérdida de vigencia del registro otorgado a la valla que nos ocupa mediante Resolución No. 02392 del 22 de julio de 2014, y por el Contrario VALLAS MODERNAS, sí saneo el formalismo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, desde el mismo momento en que radicó la solicitud de prórroga con los soportes respectivos, sin que hasta esa fecha la Autoridad Ambiental se hubiera pronunciado legal y jurídicamente sobre la vigencia del registro.*

*Muy diferente hubiera sido que la SDA hubiera expedido un Acto Administrativo motivado en el cual se resolviera sobre la pérdida del registro otorgado mediante Resolución No. 7813 de 2010, antes de que VALLAS MODERNAS radicara la solicitud de prórroga, lo cual no sucedió.*

*En consonancia con lo indicado en el párrafo que antecede, el Artículo 4 de la Resolución No. 931 de 2008, dispone:*

**"ARTÍCULO 40.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambian, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor. "*

*De la anterior norma, fuerza es concluir lo siguiente: (I) la radicación de la solicitud de prórroga y traslado de un registro de Publicidad Exterior Visual por fuera del término establecido en el Inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por sí misma no es causal de pérdida de la Vigencia del Registro, y (II) la pérdida de la vigencia del registro no procede tácita ni automáticamente, sino hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento, no se pronuncie mediante Acto Administrativo; un ejemplo de lo indicado y que devela la intención de esta norma, es que si una persona natural o jurídica obtuvo el registro de una valla por parte de la SDA, y posteriormente esta persona cambia las condiciones de la valla ¿sólo por ese*

*hecho se pierde la vigencia del registro? o, por el contrario ¿pierde la vigencia del registro cuando al SDA expide un acto administrativo en el cual le ordena ajustarlo — y no lo ajusta-, o desmontarlo dentro del término de tres (3) días hábiles a la notificación del Acto Administrativo que así lo dispone? Claramente la vigencia del registro y su pérdida, será consecuencia de una decisión tomada mediante acto administrativo motivado por la Secretaría Distrital de Ambiente; sin embargo si antes del pronunciamiento de la SDA se sanea el registro o su prórroga, no opera la pérdida del registro, sino que debe haber un pronunciamiento de fondo en cuanto al cumplimiento de los requerimientos técnicos y ambientales, sin que sea pertinente y procedente para la SDA negar el registro o su prórroga fundamentado en el simple plazo del tiempo, por que como ya se reiterado esto no opera, cuando se han subsanado aspectos puramente formales.*

*Queda claro entonces respecto del caso que nos ocupa, que si la SDA, en ejercicio de sus facultades, no expidió una Acto Administrativo que decretara la pérdida de vigencia del registro otorgado por medio de la Resolución No. 7813 del 28 de diciembre de 2010, y por el contrario VALLAS MODERNAS, sí solicitó la prórroga, pues con esta solicitud saneo una situación puramente formal que tiene que ver con el plazo para radicar la petición de prórroga del registro establecida en la tantas veces mencionada Resolución No. 931 de 2008.*

*Lo indicado en procura del respeto a tres (3) principios fundamentales, como lo son: a) El debido proceso, b) En derecho las cosas se deshacen como se hacen, y c) Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.*

*Este asunto de la pérdida de vigencia de los actos administrativos ha sido ya abordado por el Consejo de Estado, Corporación que ha considerado:*

*"La pérdida de vigencia del acto, que corresponde a la quinta causal de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, establece dicha pérdida como resultado o consecuencia, y no como causa, de la nulidad del acto administrativo, en tanto la anulación, junto con la revocación y la derogación, entre otras, es una de las formas de la pérdida de vigencia de los actos administrativos. Lo anterior concuerda o se armoniza con la posición jurisprudencial según el cual el juzgamiento de la legitimidad de los actos administrativos, se debe hacer bajo la consideración de las circunstancias dentro de las cuales se producen, de la que a su vez se ha inferido la improcedencia de la ilegalidad sobreviniente de los actos administrativos, ya que este evento se subsume precisamente en la figura de pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto, por desaparición de sus fundamentos de derecho. Sin embargo, valga aclarar que respecto de normas posteriores de orden constitucional, la Corporación admite la nulidad sobreviniente del acto administrativo que les sea contrarias. Tratándose del análisis de inconstitucionalidad con efectos erga omnes, como es el caso de la acción sub examine considera la Sala, y con ello rectifica su posición anterior, que en aras de preservar la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico y para dar cabal cumplimiento al principio fundamental estatuido en su artículo 40. se impone para el juzgador frente al fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente disponer la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se encuentra incurso en ella, a partir de la entrada en vigencia de la norma constitucional"*

*Bajo estos argumentos de carácter jurídico, la pérdida de vigencia de los actos administrativos es el resultado de una decisión de la administración debidamente motivada, y no opera de pleno derecho, como se desprende de la lectura de los actos administrativos de que trata la presente solicitud. Es*

por esto que se resalta nuevamente, que la lógica jurídica que se encuentra presente en el Artículo 4 de la Resolución SDA 931 de 2008, es que la pérdida de vigencia de los registros de publicidad exterior visual, son consecuencia de la declaratoria de esta situación, por medio de un acto administrativo que así lo motive; circunstancia que no operó para el presente caso porque previamente se radicó la solicitud de prórroga.

Otro argumento por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., y que es consecuente con el anterior se circunscribe a lo dispuesto en la parte motiva de la Resolución 00173 de 2021, a saber:

"(...) no cuenta fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a revocar lo decidido en el registro negado de publicidad exterior visual bajo la Resolución No. 02392 del 22 de julio de 2014, por le cual se negó la solicitud de prórroga para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 45 NO 125 — 21 Sentido Norte — Sur, de esta ciudad puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano de los principios constitucionales y le gales de la ley 1437 de 2011. "

La Resolución No. 7813 del 28 de diciembre de 2010, no había perdido su vigencia al momento de la solicitud de prórroga, como erróneamente lo motivó la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución 02392 de 2014, en razón a que la Autoridad Ambiental no se había pronunciado formalmente y de fondo en cuanto a la pérdida de vigencia de la Resolución No. 7813 de 2010, siendo éste un requisito sine qua non, a la luz de lo antes citado y analizado, para poder determinar que un registro de publicidad exterior visual ha perdido su vigencia.

Según todo lo anterior, la Autoridad Ambiental debe despejar los obstáculos formales presentados en este procedimiento, darle prevalencia a los asuntos sustanciales sobre los formales, y consecuentemente buscar la materialización de los derechos de rango constitucional objeto del procedimiento, es decir, los derechos a un ambiente sano y a la libertad de la actividad económica de la publicidad, así como a los principios del mismo rango como lo son: el debido proceso, que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; y esto solo se logra revocando las Resoluciones objeto de la presente solicitud y procediendo a la conceder la prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual solicitada, en razón a que la Sociedad que represento saneo el procedimiento y la SDA nunca se pronunció de fondo sobre la Vigencia del Registro, antes de la radicación del requerimiento de prórroga.

También debemos indicar que sí hubo un hecho que debió variar la decisión de la SDA, y es que al momento de expedirse la Resolución No. 02392 de 2014, ya se había radicado la solicitud de Prórroga, cosa distinta es que la Autoridad Ambiental hubiera declarado el vencimiento del registro mediante Acto Administrativo Motivado por causa del incumplimiento de lo señalado en el inciso 5 0 del Artículo 5 0 de la Resolución 931 de 2008, y posteriormente se hubiera solicitado la prórroga; sea lo segundo indicar que existe una falsa motivación de la Resolución 02392 de 2014, ya que para el día en que se solicitó la prórroga, es decir el 20 de octubre de 2012, el registro otorgado por medio de la Resolución 07813 del 28 de diciembre de 2010, sí estaba vigente, salvo que se hubiera proferido una Resolución que se hubiera pronunciado en sentido contrario, es decir la pérdida del registro, pero no fue así; la pérdida de la vigencia del registro no se pierde de manera automática por el simple paso del tiempo, sino debe existir un pronunciamiento a través de una Acto Administrativo.

*En este punto, señala la SCAAV en la Resolución 00173 de 2021, que: resulta conveniente indicar que, el registro de publicidad no genera por sí mismo el reconocimiento de derechos adquiridos, V por ello, cuando el término por el que se otorgó se cumple, este se entiende vencido V en consecuencia, carente de efecto alguno. " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*No compartimos para nada tal planteamiento, los actos administrativos no se "entienden", los actos administrativos no obedecen a un tema subjetivo, de hecho, no solo basta con que se elaboren y se firmen, sino que deben ser notificados para que sean oponibles a los terceros. En línea con lo señalado, la SDA como todas las Entidades Estatales deben expedir y notificar actos administrativos motivados que decidan de fondo situaciones de los particulares, y para el caso de los registros de publicidad no es diferente, pensar que, porque se termina temporalmente el plazo de un registro de Publicidad Exterior Visual, por ese solo hecho, este se entiende vencido y carente de efecto alguno, es ajeno a nuestro régimen jurídico.*

*Ahora, si bien el inciso 50 del Artículo 50 de la Resolución 931 de 2008, establece un plazo para la radicación de la solicitud de prórroga del registro, esto no quiere decir que, al día siguiente del vencimiento del plazo, de manera automática, tácita y presuntiva se entiende que el registro perdió su vigencia; debe existir para ello una actuación administrativa tendiente a la expedición de un Acto Administrativo que declare la pérdida de la vigencia del registro.*

*Así como la SDA indica en la parte considerativa de la Resolución 02392 de 2014 que no existe prórroga automática del registro de PEV ya que el registro no concede derechos adquiridos; no lo es menos que tampoco existe la pérdida de registro automática por la no radicación de la solicitud de prórroga en el plazo establecido, y si, como es el presente caso, se radicó la solicitud de prórroga antes del pronunciamiento de la SDA, pues esto subsanó un hecho formal, que no sustancial.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

**Frente a la revocatoria de las Resoluciones 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788 y 0173 del 24 de enero de 2021 bajo radicado 2021EE12645.**

**- Frente a la procedencia de la revocatoria.**

De lo expuesto en las consideraciones jurídicas de la presente actuación, se colige que la Administración cuenta con el deber de revocar sus actuaciones, en los eventos en que estas, se muestren desconocedoras de la constitución y la ley o, por el contrario, cuando atenten contra el interés público, causando un agravio injustificado a una persona carente del deber jurídico de soportarlo.

En tales eventos, la Administración, de oficio o a petición de parte, está llamada a corregir lo actuado, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas en la normativa procesal administrativa.

En relación con la causal tercera, resulta pertinente traer a colación las consideraciones sobre la referida causal realizadas por el doctrinante Libardo Orlando Riascos Gómez, que se centra en el Decreto 01 del 1984, el cual es materialmente idéntico a las causales que trae la Ley 1437 del 2011 y que refiere *“Causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona. Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatoria (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.”*

Aunado a ello, el doctrinante Diego Younes M., concreta su comentario sobre la causal considerando: *“cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente en general instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera. (...)”* (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, resulta pertinente analizar si con la expedición de las Resoluciones 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788 y 0173 del 24 de enero de 2021 bajo radicado 2021EE12645, se vulneró el derecho al debido proceso del administrado como consecuencia de no evaluar las pruebas por el aportadas con el recurso de reposición, desencadenando con ello, la negativa del registro de publicidad exterior visual solicitado; causando con tal decisión un agravio injustificado a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 - 1.

#### **- Frente a la presentación oportuna de la solicitud de prórroga con radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012**

Como primera medida es pertinente referir que la solicitud de prórroga allegada por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1, mediante el radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, fue presentada de manera **extraordinaria** toda vez que el registro otorgado por medio de la Resolución 7813 del 28 de diciembre de 2010, contaba con vigencia hasta el **8 de enero de 2013**, dicha solicitud debió ser presentada dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del registro, que para el caso en estudio es el periodo comprendido entre el **22 de noviembre de 2012 hasta el 4 de enero de 2013**.

Así las cosas, es evidente que el radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, fue allegado de manera extemporánea, toda vez que el término indicado en el artículo 5 de la Resolución 931

de 2008, es taxativo, motivo por el cual no da lugar a interpretaciones por parte del administrado, Generando un primer motivo para negar la prórroga solicitada.

#### **- Frente al cambio de las condiciones técnicas del elemento publicitario**

Dicho ello, es relevante indicar que el concepto técnico 1636 del 24 de febrero de 2014 emitido con radicado 2014IE030621 indicó:

*“De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la AK 45 No 125-21 dirección actual, con orientación NORTE-SUR, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2012ER119023 del 02/10/2012 NO CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, ya que en respuesta al requerimiento técnico efectuado 2013EE086647, se manifiesta el cumplimiento al mismo al haber efectuado el mantenimiento del elemento; sin embargo, en visita de verificación se encontró que el elemento fue trasladado dentro del mismo predio y modificada su estructura según inspección visual, modificaciones que no fueron reportadas y aprobadas por la SDA”.*

Ahora bien, el insumo técnico antes referido indica que el elemento de publicidad exterior visual modificó sus condiciones de instalación al ser trasladado dentro del mismo inmueble, modificando de esta manera la estructura aprobada con el registro otorgado mediante la Resolución 7813 del 28 de diciembre de 2010.

Ante esta situación fáctica, el representante legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1, en su escrito de solicitud de revocatoria señala que al presentar la solicitud de prórroga con radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, subsanó dicha situación; pero revisado dicho radicado el solicitante no indica que el elemento publicitario cambio las condiciones de instalación, incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el literal b del artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay fundamento para acceder a la revocatoria de las Resoluciones 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788 y 0173 del 24 de enero de 2021 bajo radicado 2021EE12645, toda vez que las condiciones presentadas en el radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, cambiaron con respecto a las autorizadas en la Resolución 7813 del 28 de diciembre de 2010, como se consignará en la parte resolutive del presente proveído.

#### **V. Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la de:

*“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – No Revocar** las Resoluciones 2392 del 22 de julio de 2014 emitida bajo radicado 2014EE120788 y 0173 del 24 de enero de 2021 bajo radicado 2021EE12645, toda vez que las condiciones presentadas en el radicado 2012ER119023 del 2 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con Nit. 800.148.763 – 1, en la Calle 167 No. 46 - 34 de esta ciudad, o al correo electrónico [comercial@vallasmodernas.com](mailto:comercial@vallasmodernas.com) o a la que el administrado autorice, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. - Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de junio de 2024



**DANIELA.GARCIA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-3632

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20240840

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2024

**Revisó:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20240840

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

**Página 21 de 22**

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2024